



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SILVIA LORENA ROJAS MOTTA
DEMANDADO:	ERLEN ELIT ZABALETA RODRIGUEZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2014 00 194 00 - (12.566).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantada por la señora SILVIA LORENA ROJAS MOTTA contra el señor ERLLEN ELIT ZABALETA RODRIGUEZ.

- Del oficio allegado de CAJAHONOR se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

- Igualmente **OFICIAR a CAJAHONOR**, informándoles que el porcentaje del 30% se encuentra embargado, debiéndose aplicarle al valor total de las cesantías e indemnizaciones a que tenga derecho el señor Zabaleta Rodríguez, ya que las mismas son una garantía en caso de impago de las cuotas de alimentos. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE;

Juez,

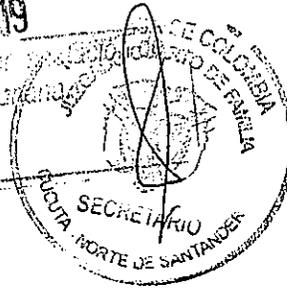
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

20 MAR 2019

Cópie, Se notificó hoy el acto autor por el estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR VELANDIA MOLINA
DEMANDADO:	WILFRIDO RAFAEL CARO RODRIGUEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2016 00 131 00 (14.153).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de Aumento de la Cuota de Alimentos, adelantado por la señora MARIA DEL PILAR VELANDIA MOLINA contra el señor WILFRIDO RAFAEL CARO RODRIGUEZ.

Del escrito allegado por parte de las señora MARIA DEL PILAR VELANDIA MOLINA, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento del demandado, por el término de cinco (5) días, con el fin se sirva allegar paz y salvo de estar al día en las cuotas de alimentos, fijada mediante diligencia de audiencia del veinticinco (25) de julio de 2016, en caso de guardar silencio, se ordena **OFICIAR** a las Centrales de Riesgo, con el fin se le impida la salida del País y sea reportado como deudor en la cuota de alimentos en Asobancaria.

- Hágase por el medio más expedito.

Se le informa a la demandante, que en caso de incumplimiento por el demandado, igualmente puede acudir a vía separada, penal o civil, para hacer valer sus derechos para el pago de lo adeudado.

TENGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE EXPEDIENTE SE ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO, EN LA CAJA 296, UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR, DEVUELVA AL MISMO.

NOTIFIQUESE,

JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Octava, 20 MAR 2019 de
Se notifico hoy el auto en favor de la demandada en el estado a las ocho de la noche

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diecinueve (19) de Marzo Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	RITA MARISOL MANRIQUE BURGOS
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO URBINA NIÑO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2018 00 222 00 - (15.594).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Aumento de cuota de alimentos, adelantado por RITA MARISOL MANRIQUE BURGOS quien obra a través de apoderada judicial contra el señor CARLOS ARTURO URBINA NIÑO, a quien se le nombro curadora ad litem.

Notificada personalmente la señora curadora ad litem nombrada, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, dio contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, sin proponer excepciones.

Se dispone señalar el día Diecinueve (19) de Junio de 2019 a hora de las 3:00pm para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

- Cítese y notifíquese a las partes por telegrama o por el medio más expedito, **especialmente al demandado a los correos electrónicos visto al folio 73 ídem.**

- **OFICIAR** a **CREMIL**, con el fin se sirvan allegar a éste Despacho Judicial, dirección, número de teléfono, correo electrónico del señor pensionado Carlos Arturo Urbina Niño.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

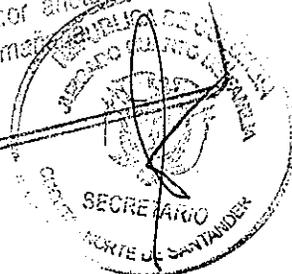
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

ALONSO CORPIO DE FAMILIA

20 MAR 2019

Se reunió en el caso anterior por acuerdo del estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2018-00339-00 (Int. 15711), promovido por AIDA MENDEZ CONTRERAS y OTROS, respecto de la causante MARIA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS.

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes el Despacho comisorio reintegrado y debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Cúcuta.

Reconocer personería a la Doctora ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, conforme al poder otorgado por la señora OFELIA MENDEZ CONTRERAS.

Habiéndose aportado por la parte demandante la citación para notificación personal a los herederos referidos en la demanda sin que algunos hayan comparecido hasta la presente fecha se dispone requerirla para que remita oportunamente la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE.

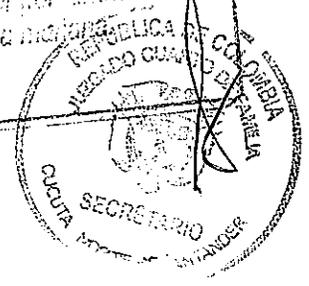
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **20 MAR 2019** de
Se notificó aby el auto ordenar por la elevacion de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO (RECONVENCION) radicado 2018-00371-00 (Int. 15743), promovido por CARLOS RUIZ RINZON en contra de NELLY MEDINA LONDOÑO.

1.- ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación (fis. 208-210) interpuesto por el señor apoderado de la parte Demandada en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2019.

2.- TRÁMITE AL RECURSO.

Se dio por secretaría el traslado previsto en el Art. 319 en concordancia con el Art. 110 del C. G. P.

3. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD.

En cuanto a la solicitud de fijación de cuota alimentaria de manera provisional, el despacho no accede por ahora, por no aportarse elementos de juicio que permitan verificar el apremio en cabeza de la peticionaria.

Al respecto es importante resaltar que obran en el expediente al folio 116 solicitud del señor CARLOS RUIZ RINCÓN de fecha 02 de septiembre de 2014, dirigida al Director General de la Caja de Sueldos de Retiros (CASUR) de la Policía Nacional, reconociendo que la señora NELLY depende económicamente de él y no ha estado afiliada a ninguna otra E.P.S., circunstancias que aún se mantienen. Al punto que aún esa institución le continúa reconociendo dentro de su mesada pensional el subsidio familiar del 39% por un monto actual de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 445.808,00), dentro del cual el 9% corresponde a su hija, próxima a cumplir los veinticinco años de edad en este año y el 30% a la cónyuge, tal como se evidencia en la constancia de sueldo aportada por el mismo demandado y que obra al folio 205, adicionalmente la Señora NELLY de manera arbitraria a la normatividad que regula nuestro sistema general de salud ha sido retirada del sistema de salud de la Policía Nacional en forma irregular y desconsiderada desde el pasado 16 de agosto de 2018, pese a su grave estado de salud física y emocional que le impiden ejercer actividad laboral alguna, más aún a su edad (52) años, hallándose en tratamiento psicológico y psiquiátrico originado en el

maltrato físico y psicológico en efecto denunciado como violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de La Nación dentro de la noticia criminal N.º. 540016001131201806683, Comisaría de Familia sector La Libertad y secretaría de Equidad de Género, adscrita a la Alcaldía de San José de Cúcuta, contando con amplios conceptos o diagnósticos que le exigen control terapéutico permanente (folio 160), cuyos soportes fueron anexados a la demanda, obrantes a los folios 151 y subsiguientes.

Bajo tales circunstancias, que si bien el despacho habrá de dar el valor probatorio al momento del fallo definitivo, al comprobarse la condición de cónyuge inocente en los términos del Artículo 411 numeral 4, claramente el artículo 417 ibídem faculta al juez a ordenar alimentos provisionales desde que se ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria, además de ser la fuente de esta obligación el activo y pasivo, demostrándose el derecho de quien los pide y el deber de a quien se piden; aunado a la capacidad económica del segundo en su clara condición de pensionado de la Policía Nacional, además con reconocimiento del subsidio familiar, que según el desprendible de pago de su pensión No. 107652853 correspondiente al mes de enero de 2019, donde aparece enunciado el 39%), además de desempeñarse como abogado litigante y Asesor Jurídico de la asociación de policías retirados ASOPORE, ubicada en la calle 12 No. 4-47 Oficina 315 Centro Comercial Internacional, devengando por supuesto otra contraprestación superior a un salario mínimo, prueba de ello, es que él mismo manifiesta en sus escritos, recibir allí sus notificaciones.

Así las cosas, atendiendo el régimen probatorio del Título Único de Pruebas del C.G.P artículos 164 y 165 y 176 habiéndose aportado este contundente material sobre las condiciones de vida de la demandada queda demostrado el apremio exigido por la norma, ampliamente complementado en la forma irregular como su compañero, le indujo a realizar la liquidación de la sociedad en cero pasivos, pese a la existencia de bienes que al día siguiente de la liquidación ya aparecen a su nombre, así mismo el desamparo en salud ya enunciado y demás aspectos relacionados con la capacidad económica de él con el claro reconocimiento del 30% de subsidio por la condición de casado, siendo del caso que bajo una detenida apreciación, su digno despacho reponga el auto de esta preliminar decisión, tomando estos elementos de juicio obrantes para demostrar la crítica situación por la que atraviesa la demandante a partir de la separación de hecho, además de ser una desempleada más, totalmente desprotegida económicamente, con graves problemas de salud física y psicológica, sin afiliación al sistema de salud, tal como ella misma bajo la gravedad de juramento lo expone en su solicitud de amparo de pobreza; a la postre despachada favorablemente por el despacho, con el pronunciamiento adicional Sobre el derecho que le asiste de mantenerse vinculada en su clara condición de cónyuge, de donde resulta indispensable, igualmente en la pretendida reposición, se libre el correspondiente oficio al área de Sanidad del Departamento de Policía Norte de Santander, cuyo director es el señor Mayor CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS SIERRA, con el fin de que sea incluida nuevamente como beneficiaria de los servicios de salud, no obstante haber agotado solicitud en forma directa, bajo las serias contradicciones con el Decreto 1703 del 02 de agosto de 2002; que en su artículo 4 establece las causales de extinción del derecho, sin que ninguna de ellas aplique para ella en su condición de cónyuge..

Ahora bien, el demandado en reconvenición al descorrer el traslado, a pesar de sus contundentes inconsistencias con los hechos y pretensiones de su demanda inicial, que serán puestos en evidencia en la oportunidad procesal, acepta los hechos relacionados con las condiciones socioeconómicas de su esposa y aunque lo hace parcialmente con afirmaciones carentes de fundamento y lógica,

ha de resaltarse en primer lugar lo expuesto en comunicación del área de sanidad, también obrante en el proceso de haberle retirado de los servicios desde el pasado 16-08-2018 bajo el principio de la buena fe, al enunciar el divorcio como si ya se hubiese definido, siendo del caso puntualizar las pruebas documentales aportadas por él mismo, que por el contrario en todas las formas - refuerzan las pretensiones de mi representada concretamente en esa situación de pobreza, dependencia y desamparo por la que hoy atraviesa, y funda su solicitud de alimentos.

Veamos;

En lo tocante a su dependencia económica, enunciando ahora que no ha dependido de él durante su convivencia ni en la unión marital de hecho, ni en el matrimonio por cuanto realizaba giros desde Venezuela y usufructuaba arriendos de un local comercial y apartamento de su propiedad con la calidad de administradora de condominio, claramente se contradice con la existencia del documento ya relacionado del 02 de septiembre de 2014 suscrito por Él. Ahora si ello ocurrió, como él lo enuncia fue tiempo pasado y en nada desdibuja tal dependencia, por el contrario es apenas comprensible que en la sociedad ambos cónyuges en ese deber de auxiliarse mutuamente y socorrerse como bien lo enuncian los artículos 113 y 176 del C.C.- Sin embargo ha de aclararse que tanto el apartamento, como el local comercial y la condición de administradora de condominio no corresponde al realce pretendido, además soportado por él en un folio de matrícula inmobiliaria inexistente (cerrado), que se trató de un pretendido desenglobe de una pequeña vivienda de escasos 28 m2, el cual a la postre no fue autorizado por la Curaduría, al no cumplir con las áreas mínimas para tal fin estipuladas en el POT, siendo indispensable el reloteo y en efecto sometimiento al régimen de propiedad horizontal, dentro del cual necesariamente debía constituirse un administrador bajo las exigencias de la Ley 675 de 2001. Este inmueble que por lo pequeño, sólo alberga a dos personas, viene siendo habitado por su hija LEIDY ORTEGA MEDINA, junto con su nieto (niño especial, AUTISTA) JOEL LIZ ORTEGA de cuatro años de edad, quien ocasionalmente le reconoce a NELLY la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000,00) mensuales.

Ahora, su condición de abogada graduada en el vecino país de Venezuela, fue cursado en programas del gobierno socialista bolivariano el Municipio de Pedro María Ureña, pero jamás lo ha ejercido ya que según mi representada no tiene los conocimientos suficientes para tal fin, por haber sido un programa de estudios muy somero, aunado a las difíciles circunstancias políticas y socioeconómicas de dicho país, conocidas mundialmente con grandes profesionales en todas las áreas desempleados, desplazados y/o dedicados laboralmente a lo que les salga.

Así las cosas, demostrados los elementos axiológicos de las pretensiones enunciadas, bajo la salvedad de dar inicio a la cancelación o nulidad de la escritura pública relacionada con la liquidación de la sociedad patrimonial de fecha 18 de julio de 2017, para sustentar las medidas cautelares en posteriores inventarios adicionales al tenor del Artículo 502 del C.G.P, que por ahora se tornan improcedentes en esta instancia, solicito a su honorable despacho la reposición del auto en lo relacionado al decreto de alimentos provisionales, oficiando al pagador de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional CASUR y .en efecto al Jefe de Sanidad del Departamento Norte de Santander, para el mantenimiento de su vinculación como beneficiaria hasta tanto se resuelva la instancia de fondo.



RESPUESTA AL RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1 No reponer el auto de fecha 26 de febrero de 2019, en el sentido de Decretar alimentos provisionales por que no se ha demostrado la necesidad del alimentado ya que la señora Nelly Medina Londoño, **es Abogada de la Republica Bolivariana de Venezuela**, y convalido el titulo en la Universidad simón Bolívar de Cúcuta, además es **propietaria de un local comercial con zendo negocio y apartamento donde recibe arriendo por el mismo**, ubicados en la calle 9 a No.7-26 barrio San Martin municipio de Cúcuta, inscrito en el folio de matricula inmobiliaria No. 260-238189 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, escritura No. 1.933 de la Notaria cuarta del circula de Cúcuta, de la cual es administradora de condominio. Es probado con los anexos de la contestación de la demanda de reconvención.
2. No se demostró La capacidad de la demandante, ya que mi asignación mensual de retiro la tengo embargada por alimentos por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, Probado desprendible que hay anexo contestación demanda de reconvención.
3. "No" Se puede dar alimentos ni provisionales ni definitivos por que La señora Nelly Medina, fue la que se fue de la casa abondo sus deberes como esposa y se ha negado sistemáticamente a hacer vida conyugal con su esposo dando lugar a la causal 2 de la demanda principal so pretexto que recibía violencia intra familiar, aportando documentos de la Comisaria de Familia de la libertad los cuales no fui notificado y hubo conciliación, misma forma no ha demostrado la necesidad del alimentado ni la capacidad del alimentante.
4. Decretar medida cautelar sobre unos bienes es inconducente por que no hay deuda por ningún motivo.
5. Respetuosamente le solicito a su despacho Reponer el auto de fecha 26 de febrero de 2019, en el sentido no conceder el amparo de pobreza, por que la demandada y su abogado le **MIENTEN** al despacho de pobre cuando es propietaria de un local comercial con zendo negocio y un apartamento que le produce renta, ubicados en la calle 9 a No.7-26 barrio San Martin municipio de Cúcuta, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260238189 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, escritura No. 1.933 de la Notaria cuarta del circula de Cúcuta, de la cual es administradora de condominio. Es probado con los anexos de la contestación de la demanda de reconvención.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este Despacho en providencia del 26 de febrero de 2019 dispuso, entre otros, en atención a la solicitud presentada por la parte demandada en la demanda de reconvención impetrada, no acceder a la fijación de alimentos provisionales a cargo del demandante, atendiendo a que de la revisión del proceso se concluyó que no existen elementos de juicio para acceder favorablemente a lo solicitado.

El señor apoderado de la parte demandante presente recurso de reposición contra el auto atrás referido expresamente en lo referente a la no fijación de la cuota alimentaria citada, aduciendo, como se desprende de la fundamentación de dicho recurso, en la incapacidad económica de la demandante y su estado de

salud actual, por lo que reitera se mantenga la afiliación de salud por parte de su cónyuge.

En cuanto a lo primero, este Despacho procedió a una revisión minuciosa al material probatorio que reposa en el proceso, de lo cual concluyó la inexistencia de la necesidad para fijar a cargo del demandante tales alimentos provisionales conforme lo plasmó en el auto objeto de recurso.

Sin embargo, retrotrayendo lo señalado por el recurrente, y tornando al examen del documento en estudio, no aparece resguardo que albergue los fundamentos del recurrente que conlleven al Juzgado a modificar la decisión atacada con el recurso, pues no sobra resaltar, que si bien por regla general se considera que la mujer casada tiene la presunción de necesitar alimentos, pero en la actualidad la carga de demostrar la necesidad alimentaria tratándose de cualquiera de los cónyuges corresponde a quien la alega. Ello es así por disposición legal que establece que los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar y a su alimentación, que sólo quien esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes no estará obligado a ello; que sus derechos y obligaciones serán siempre iguales; que existe derecho preferente entre cónyuges en materia de alimentos y que éstos están obligados a darse esa asistencia mutuamente. Ahora bien, de la interpretación relacionada de esos preceptos se reconoce y destaca la igualdad de los cónyuges ante la ley; por ende, cuando cualquiera de ellos demanda alimentos al otro, al momento de fijar en la sentencia la pensión alimenticia definitiva no debe considerarse que goce de la apuntada presunción. Por el contrario, quien sea parte actora tiene la carga de demostrar la necesidad de recibirlos y en el presente proceso se encuentran elementos que permiten suponer al Juzgado que la solicitante cuenta con recursos para su manutención y no padece de enfermedad grave para acceder a su solicitud.

Entonces se reitera es la solicitante de los alimentos quien debe probar la carencia de bienes y de recursos y además que, según las concretas circunstancias que rodean su situación, es inverosímil afirmar que no puede obtenerlos con su actividad remunerada, en el trabajo que desempeña habitualmente o en otro quehacer productivo, siempre que sea honesto y se compadezca con sus condiciones y posibilidades personales, pues no basta, como en el caso de estudio, la sola manifestación del apoderado, sino que es del estudio de la prueba, en la que se resalta la profesión de la demandada, los bienes que existen de la sociedad y demás aspectos inherentes los que conllevan al Juzgado a considerar la no imposición de cuota alimentaria a cargo del actor; además, como lo pretende el señor apoderado de la demanda concluir, desde ya la existencia de tal carga alimenticia a cargo del demandante, pues se está en trámite la presente instancia y una vez culminada la misma se concluirán las responsabilidades de las partes en tal efecto, pues se insiste, corresponde a uno de los cónyuges otorgar lo necesario al desprovisto otorgar lo necesario para garantizar su subsistencia cuando este se encuentre en imposibilidad de suministrárselos por sus propios medios, caso que no ocurre en el presente proceso, al reseñarse la existencia de la posibilidad de proveerse sus alimentos.

En cuanto a mantener la afiliación de la demandada al sistema de salud del demandado, se redundo que este aspecto es del consorte del demandante, ya que si bien por ahora no se ha decretado el divorcio solicitado y en consecuencia aparece como beneficiaria la demandada, es de suyo la decisión que tome

respecto a la nueva compañera que decida vincular como beneficiaria a dicho sistema; sin embargo, se reitera que el proceso no ha finalizado su trámite.

En cuanto a lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante en el escrito que presenta en razón al traslado del recurso interpuesto y que refiere al amparo de pobreza concedido a la demandada, se destaca que, si bien aparece en el proceso prueba de la existencia de bienes en cabeza de la demandada, aspecto que ha sido aceptado implícitamente por el señor apoderado de la parte demandante, respecto al pago de los gastos del presente proceso, se ha de tener en cuenta que el mismo no puede afectar los ingresos de manutención de la demandada, pues no se ha demostrar mayores ingresos de los que se entrevén en el proceso y por ello no se revocará lo decidido en este aspecto.

Por lo atrás anotado el Juzgado no accede a reponer la providencia objeto de recurso, conforme a lo dicho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 26 de febrero de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia-, en el efecto devolutivo (Art. 323, #2 C.G.P.), el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada en contra de la providencia de fecha 26 de febrero de 2019, para lo cual, conforme lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. P. la parte interesada deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

TERCERO: Téngase en cuenta que en el presente proceso se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia descrita en el artículo 372 del C. G. P: el próximo 23 de mayo de 2019 a las 10 a. m.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Oficina, 20-MAR-2019 de
Se notifica que el día 19 de marzo de 2019 se
estuvo a las ocho de la mañana en la oficina de
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diecinueve (19) de Marzo Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ROXY ANNIED PRAVDA BARRIENCHE
DEMANDADO:	JUAN CARLOS TORRES BELTRAN
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2018 00 505 00 - (15.877).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantado por ROXY ANNIED PRAVDA BARRIENCHE quien obra a través de la Defensora de Familia del ICBF contra el señor JUAN CARLOS TORRES BELTRAN.

-. Notificado el señor JUAN CARLOS TORRES BELTRAN demandado, por correo electrónico, de acuerdo a lo solicitado por el mismo (folio 13 ídem), donde se le envió copia de la demanda, acusando recibido (folio 29 ejusdem), vencido el término de traslado de la misma se mantuvo en silencio.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar fecha de diligencia de audiencia para el día 20 de JUNIO de 2019 a la hora de las 3:00 pm, para llevar a cabo la misma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

- Cítese a las partes por telegrama o por el medio más expedito.

-. ENTREGAR títulos judiciales a la señora TILCIA TORRADO, consignados a nombre de ROXY ANNIED PRAVDA BARRIENCHE descontados al señor JUAN CARLOS TORRES BELTRAN, por cuenta del pagador de Polinal, que se encuentren en éste Juzgado y por éste proceso, ya que no aparece constancia de haberse pagado cuotas de alimentos, en aras a la protección de los derechos de la menor. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JURADO CUARTO DE PARTIDAS
Cruces, 20 MAR 2019 de
Se notifico hoy el auto anterior por el
estado a las ocho de la n

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diecinueve (19) de Marzo del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	MONICA VIVIANA SIERRA ARTEAGA
DEMANDADO:	HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 134 00 - (16.112).

Se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$ 2.290.000)**, que corresponden a las cuotas de alimentos, que ha dejado de cancelar desde el mes de mayo de 2018, además de las cuotas que se dejen de cancelar dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA**, a pagar valores no cancelados por concepto de obligación alimentaria a su hija **DLOS** representada por su señora madre **MONICA VIVIANA SIERRA ARTEAGA**, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$ 2.290.000)**, según lo manifestado por la demandante, de los valores atrasados de las cuotas de alimentos, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demanda al señor **HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para su contestación.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006 inciso 6 Se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Oficiese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Estudiante activa de la facultad de derecho de la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, JESSICA MARLEY ANGARITA MONTES, en las condiciones y según poder conferido por la señora MONICA VIVIANA SIERRA ARTEAGA.

SEXTO: Por cuaderno por separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, marzo diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda de GUARDA radicado No. 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2019 – 00129– 00 (16.107), promovida por la señora GUIMAR GALVIS ZAPATA, respecto de su sobrino menor JUAN DAVID BARBOSA GALVEZ, a través de la Defensora de Familia del ICBF.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos de ley, se admitirá siendo este el Juzgado competente en razón a lo establecido en el Artículo 22 C.G.P.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Designación de Guardador, adelantada por la señora GUIMAR GALVIS ZAPATA, respecto del menor de edad JUAN DAVID BARBOSA GALVEZ, a través de Defensora de Familia del ICBF, radicado No. 54 001–31–60–004 2019–00129–00 (16107).

SEGUNDO: ARCHIVAR copia de la demanda.

TERCERO: Dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

CUARTO: CITAR a los parientes, referenciados en el libelo principal, de conformidad con lo señalado en el artículo 579 núm. 1 del C.G.P.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor de edad JUAN DAVID BARBOSA GALVEZ, conforme a lo señalado en el artículo 586 núm. 3 del C.G.P., en concordancia con el art 108 del C.G.P., entregándose copia del mismo a los interesados para su publicación por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional o local (La Opinión), o en cualquier otro medio masivo de comunicación, de la misma índole (Cadena Radial Colombiana RCN o Caracol), advirtiéndose que si la publicación se hace en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Conforme a la norma precitada.

SEXTO: Antes de decidir sobre la designación de la guarda provisional solicitada, se ordena Practicar visita social a residencia del menor de edad, para establecer sus condiciones de vida, lo cual se realizara a través de la Asistente Social del Juzgado.

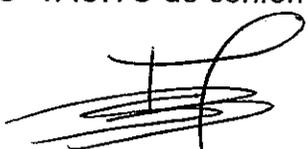
SÉPTIMO: Oír en interrogatorio a la demandante GUIMAR GALVIS ZAPATA y en declaración a las señoras RAMONA BOTELLO RODRIGUEZ y YICEL TAIMAR PABON ALZATE, y al señor OSWALDO MARTINEZ ANDRADE, según lo solicitado por la parte demandante, advirtiéndole que sólo se recepcionarán 2 testimonios por cada hecho, de conformidad con lo citado en el inciso segundo del art 392 del C.G.P., Para lo cual se fija el próximo 18 de junio de 2019 a las 3:00P.M. Cítense.

OCTAVO: Notificar el presente proveído a la señora DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOVENO: Se dispone requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación de los parientes paternos y maternos del menor, dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 20 MAR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por operación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

